

g) En general, informar y asesorar en cuantos asuntos relativos a sus especialidades les sean encomendados.

Los miembros del Gabinete Psicodocente serán nombrados por el Director general de Correos y Telecomunicación, a propuesta de la Junta de Personal Docente.

Art. 3.º A fin de que las actividades de la escuela se extiendan a todo el ámbito nacional, existirán Centros de formación periféricos con el carácter de Delegaciones de la escuela en las poblaciones señaladas en el artículo diez del Real Decreto 2750/1981, de 19 de octubre, que bajo la dirección de un coordinador tendrán como misión esencial desarrollar las actividades que en materia de enseñanza se les encomiende, a cuyo efecto propondrán a la dirección de la escuela los acuerdos, enseñanzas o actuaciones que a nivel regional se estimen convenientes, pudiendo, asimismo, realizar tareas de investigación y la constitución de fondos documentales básicos.

La situación de estos Centros podrá modificarse por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 4.º En cada Centro de Formación Periférico habrá dos funcionarios que ejercerán funciones docentes, respectivamente, en la rama de Enseñanzas Administrativas y de Tráfico y en la rama de Enseñanza Técnica, a los que corresponderá la programación y desarrollo de las actividades del Centro, de cada campo específico, de acuerdo con las instrucciones y directrices que reciban del Director de la escuela.

El coordinador del Centro, que ostentará la representación de éste y a través del cual se canalizarán las relaciones con la escuela, será designado por la Dirección General de Correos y Telecomunicación entre el personal que ejerza funciones docentes en el propio Centro, de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

Pertenecer al Cuerpo de mayor índice de proporcionalidad; y en el supuesto de que se pertenezca a Cuerpos de igual índice de proporcionalidad, el más antiguo en la localidad en funciones docentes, y de coincidir ambas circunstancias, al que tenga el número más bajo de Registro de Personal.

Este orden de prelación podrá ser alterado cuando concurren circunstancias de orden profesional o personal, debidamente acreditadas, que así lo aconsejen.

Art. 5.º La Escuela Oficial de Comunicaciones, con sus Centros periféricos, dispondrá de una plantilla de personal en funciones docentes, en la que estarán incluidos el Jefe del Servicio de Enseñanzas y los Jefes de las tres secciones que de él dependen, con un total de veintiocho puestos de trabajo, todos ellos incluidos en las plantillas orgánicas de los correspondientes Cuerpos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación. También dispondrá de una plantilla de personal en funciones docentes auxiliares, con el número de efectivos que se determinen en las referidas plantillas orgánicas.

Art. 6.º Los puestos de trabajo de personal en funciones docentes y en funciones docentes auxiliares, se cubrirán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Cuerpos Especiales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación para los concursos de méritos de puestos de trabajo con complemento de destino.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de marzo de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

7182

ORDEN de 25 de marzo de 1982 sobre colaboración de los Servicios de Correos en las elecciones al Parlamento de Andalucía.

Por Decreto de 8 de marzo de 1982, la Junta de Andalucía convocó elecciones al Parlamento de Andalucía, que se celebrarán el 23 de mayo de 1982.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los Servicios de Correos en dichas elecciones, y en uso de la autorización contenida en el artículo 7.º del Real Decreto 613/1982, de 25 de marzo, por el que se dictan las normas necesarias para la aplicación del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, a las elecciones del Parlamento de Andalucía, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

ENVIOS DE IMPRESOS DE PROPAGANDA ELECTORAL
A CURSAR POR CORREO

1. Tarifas aplicables.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de marzo de 1982, a los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo, dentro del territorio de cada circunscripción electoral, los partidos, federaciones y coaliciones y los electores que hayan promovido candidaturas, se les aplicarán las tarifas postales es-

peciales establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4 siguiente.

2. Acondicionamiento de los envíos.

Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «Impresos de propaganda electoral», y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos, ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido, en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente —o del elector que hubiese promovido una determinada candidatura—, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. Depósito de los envíos.

a) El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinarios y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado», deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 14, de 16 del mismo mes).

b) El depósito de los envíos se realizará en el periodo comprendido entre los días 22 de abril hasta el 15 de mayo, ambos inclusive.

Por circunstancias excepcionales podrán admitirse depósitos de esta clase de envíos los días 16 y 17 del mes de mayo, conforme a lo previsto en el artículo 3.º, 2, apartado b), de la Orden de 4 de mayo de 1977.

4. Curso y entrega.

a) Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados de cada provincia, con el fin de lograr que la entrega a los electores en las distintas localidades de la misma se realice, a ser posible, simultáneamente. Cuando su número lo exija, se incluirán en sacos o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándole las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

b) La entrega a los destinatarios se efectuará con el resto de la correspondencia epistolar, del día 1 al 21 de mayo, ambos inclusive —periodo de la campaña electoral—, salvo en aquellas Oficinas que, por sus circunstancias o por resultar factible y conveniente, se haya acordado la organización de turnos especiales de reparto para esta clase concreta de envíos.

c) Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios y todos los no distribuidos al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las Oficinas a su Jefatura Provincial respectiva, donde permanecerán a disposición de los remitentes durante el plazo de un mes.

VOTO POR CORREO

5. Solicitud de inscripción en el censo.

El elector podrá solicitar de la Junta de Zona el certificado de inscripción en el censo —artículo 5.º, párrafo 2, b), de la Orden de 4 de mayo de 1977— hasta el día 18 de mayo de 1982, cinco antes de efectuarse la votación; sin embargo, la fecha límite recomendable será la del 14 de dicho mes, para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

6. Envíos a electores residentes ausentes en el extranjero.

Los envíos que las Juntas Electorales de Zona hayan de cursar a electores residentes ausentes en el extranjero y a los electores que, encontrándose en el extranjero, voten por correo, se franquearán, si aquéllas lo solicitan de la Oficina de Correos y Telecomunicación respectiva, con arreglo a las normas contenidas en la Circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 29 de enero de 1979, publicada en el «Boletín Oficial de Correos y Telecomunicación» de 1 de febrero siguiente.

7. Depósito, curso y entrega de los sobres.

a) Los sobres conteniendo votos por correo podrán presentarse en cualquier Oficina de Correos y Telecomunicación de España, durante las horas de servicio de la misma, hasta el día 20 de mayo de 1982, si bien se recomienda como fecha máxima de presentación la del día 18 de dicho mes.

b) Las Oficinas de destino conservarán los sobres hasta el día 23 de mayo, y los entregarán en la mencionada fecha, a las nueve de la mañana, en las Mesas que correspondan, anotados globalmente en hojas de aviso duplicadas, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el recibo del Presidente de la Mesa o de la persona que lo represente.

En la mencionada entrega se incluirán como certificados los sobres que se ajusten al modelo oficial para votación por correo, y que se hayan recibido en las Oficinas de destino con el carácter de ordinarios.

c) Durante todo el día 23 de mayo se entregarán en las Mesas, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas.

OTROS DOCUMENTOS ELECTORALES

8. Franquicia postal.

Primero.—Los sobres de documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación, respecto a los mismos, todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en sus artículos 150 y 151.

Segundo.—Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Madrid, 25 de marzo de 1982.

GAMIR CASARES

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

7183

REAL DECRETO 815/1982, de 12 de febrero, por el que se deroga el Real Decreto 3623/1977, de 1 de diciembre, sobre fiscalización de gastos en la Administración Local, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1981.

En los recursos contencioso-administrativos acumulados números cuatrocientos siete mil ochocientos dieciocho y cuatrocientos siete mil ochocientos veinte interpuestos por los Ayuntamientos de Burgos y Cáceres contra el Real Decreto tres mil seiscientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de diciembre, sobre fiscalización de gastos en la Administración Local, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y uno, ha dictado sentencia cuya parte resolutive dice:

«Fallamos. Que estimando los recursos cuatrocientos siete mil ochocientos dieciocho y cuatrocientos siete mil ochocientos veinte, promovidos por los Procuradores señores Guinea y Velasco, en nombre y representación de los Ayuntamientos de Burgos y Cáceres, respectivamente, contra la Administración General del Estado sobre nulidad del Real Decreto tres mil seiscientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de diciembre, debemos anular y anulamos dicha disposición general por no ser conforme al ordenamiento jurídico. Todo ello sin declaración expresa sobre costas.»

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento tres y ciento cinco de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, procede, por un lado, aceptar en su integridad el preinserto fallo acordando su ejecución, y por otro lado, en cumplimiento de la expresada sentencia, derogar el Real Decreto tres mil seiscientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de diciembre, sobre fiscalización de gastos en la Administración Local, que se anula por la citada sentencia por no ser conforme al Ordenamiento jurídico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acuerda la ejecución, en sus propios términos, del fallo de la sentencia de veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y uno dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en los recursos contencioso-administrativos acumulados, números cuatrocientos siete mil ochocientos dieciocho y cuatrocientos siete mil ochocientos veinte, interpuestos por los Ayuntamientos de Burgos y Cáceres contra el Real Decreto tres mil seiscientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete de uno de diciembre, sobre fiscalización de gastos en la Administración Local.

Artículo segundo.—En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada sentencia, se deroga el Real Decreto tres mil seiscientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de diciembre, sobre fiscalización de gastos en la Administración Local.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

M^o DE SANIDAD Y CONSUMO

7184

REAL DECRETO 616/1982, de 17 de marzo, por el que se modifica el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos somete a la aprobación del Gobierno una modificación parcial de su Reglamento, de conformidad a lo establecido en la Ley dos mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, modificada por la Ley setenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sobre Colegios Profesionales. En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la modificación de los artículos cuatro y siete del Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, cuya nueva redacción será la siguiente:

Artículo cuarto. Uno. a) El Consejo General estará constituido por: Presidente, tres Vicepresidentes, Secretario, Tesorero, Contador, que serán elegidos por todos los Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

b) Diecisiete Vocales, correspondientes a:

- Uno por cada una de las Comunidades Autónomas de Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco y Cataluña.
- Uno por cada uno de los Entes Preautonómicos de Aragón, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Valencia, Murcia, Extremadura, Andalucía, Baleares y Canarias.
- Uno por cada una de las provincias de Madrid, La Rioja y Navarra.

Los Colegios de cada Comunidad Autónoma, Ente Preautonómico y provincia que han quedado reflejados en este apartado b) elegirán a su Vocal representante en el Consejo General mediante un sistema uniforme, aprobado por la Asamblea general de Colegio Oficiales de Farmacéuticos.

c) Nueve Vocalías, representantes de las Secciones de: Inspectores Farmacéuticos Municipales, Farmacéuticos Analistas Clínicos, Farmacéuticos en la Distribución, Farmacéuticos en la Industria, Farmacéuticos de Hospitales, Farmacéuticos de Óptica Oftálmica y Acústica Auditiva, Farmacéuticos en la Alimentación, Dermofarmacia y Ortopedia, elegidos por los componentes de las mismas.

Dos. El Presidente, Secretario y Tesorero deberán comprometerse en el momento de la presentación de candidaturas a fijar su residencia en la localidad donde tenga su sede el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Artículo séptimo.—Dentro del Consejo General se constituirá una Junta Permanente que estará formada por el Presidente, los tres Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero y el Contador. Asimismo, en cada renovación reglamentaria del Pleno del Consejo General y en la primera sesión que este órgano celebre se designarán los Vocales que se especifican en el apartado b) del artículo cuarto, y de las Vocalías de Sección, a que se refiere el apartado c) del mismo artículo, no pudiendo exceder aquéllos de cuatro, ni éstos de dos miembros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Una vez culminado el proceso del Estado de las Autonomías se adaptarán los Vocales representantes en el Pleno del Consejo General descritos en el artículo cuarto, apartado b), a las Comunidades Autónomas en que quede configurado el Estado.

Segunda.—Quedan derogados los artículos cuarto y séptimo, que fueron aprobados, respectivamente, por las Ordenes de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho y dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
MANUEL NÚÑEZ PÉREZ